

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 "
Por seis ídem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 "
Por seis ídem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Notorio es, tratándose de entidades colectivas, que existe una absoluta independencia entre los derechos y obligaciones de la Corporación, y las obligaciones y derechos que corresponden á cada uno de los asociados, y sin embargo se ha desconocido con frecuencia este principio exigiendo á los Alcaldes y Concejales, por la vía de apremio, el pago de los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda pública.

Para evitar reclamaciones y procedimientos vejatorios, que en definitiva constituyen verdaderos atentados al derecho de propiedad, el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 declaró que los Ayuntamientos responden del impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y que la responsabilidad alcanza solidariamente á los bienes particulares de todos los Concejales, sólo en tres casos concretos, á saber:

- 1.º Si éstos han distraído las cantidades recaudadas de los contribuyentes, dejando de ingresarlas en el Tesoro.
- 2.º Cuando infringen, con los acuerdos que adoptan, las leyes y reglamentos vigentes.
- 3.º Siempre que se hacen culpables por morosidad ó negligencia.

Los casos de malversación y los actos de responsabilidad por infringir las disposiciones vigentes, no ofrecieron dudas en la práctica; pero las ofreció, como era natural que sucediera, la

apreciación de la morosidad y de las omisiones por negligencia, en cuanto no habían sido definidas ó determinadas convenientemente.

Para llenar este vacío se dictó el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, estableciendo que los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de los impuestos encabezados no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes acerca de este punto, y los que no realicen los débitos atrasados empleando los medios establecidos para ello, incurrirán en negligencia inexcusable y responderán de las cantidades que deba percibir la Hacienda, á no ser que acrediten haber promovido en tiempo y forma el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

A pesar de la bondad de estas declaraciones, inspiradas, por una parte, en el deseo de que no se causen vejámenes á las personas que forman los Ayuntamientos, y, por otra, en el de que no se malversen los caudales públicos ni se eluda el pago de los impuestos, no se realizaron tan justas aspiraciones por impedirlo el sistema de contabilidad ó cuenta y razón de los Municipios en lo que á este punto se refiere, pues ingresando en el acervo común de los mismos los productos del impuesto de consumos, perdían el carácter de fondos del Estado, y, confundidos con los procedentes de las rentas municipales, se entorpecía la gestión de los funcionarios del orden económico, dando lugar á frecuentes cuestiones de competencia entre éstos y las Autoridades civiles, por ser muy difícil, en la mayor parte de los casos, determinar los derechos de la Hacienda y los del Municipio, ó las responsabilidades que en favor de una ú otra entidad pudieran tener contraídas los Concejales y los Alcaldes. Estos inconvenientes han sido allanados por la base 2.ª, art. 3.º de la ley de Modificación de las contribuciones é impuestos, promulgada en 30 de Agosto último, que

dispone que los Ayuntamientos ingresen en sus arcas las cantidades que realicen por consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, antes del último día de cada trimestre en todo caso.

Ratificado de este modo el sentido del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, y modificado el artículo 58 de la de 5 de Agosto de 1893, fueron desenvueltas estas disposiciones legislativas en el capítulo 28 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, determinándose con claridad las obligaciones que los encabezamientos imponen á las Corporaciones populares, los casos en que los Ayuntamientos responden del impuesto con las rentas y bienes propios del Municipio, y aquellos en que se debe proceder contra los Concejales ó Alcaldes por distracción de fondos, morosidad en el cumplimiento de sus deberes ó negligencia inexcusable.

Es principio de derecho que la ignorancia de las leyes no exime de responsabilidad, y, sin embargo de esto, el art. 314 del reglamento ha favorecido equitativamente la condición de los que desempeñan los cargos Concejales, disponiendo que la Administración, por medio del Boletín Oficial de la provincia, les advierta sus deberes y les requiera al pago, haciéndoles entender que si no lo verifican dentro de los períodos establecidos, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos por la vía de apremio.

Para que puedan conocer los descubiertos del Municipio, al tomar los Concejales posesión de sus cargos deben consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y á fin de comprobar los resultados que obtengan, el art. 315 les da derecho á solicitar de la Intervención de Hacienda un certificado que acre-

dite los débitos ó la solvencia del Ayuntamiento.

Sólo en el caso de que desatendan los requerimientos periódicos de la Administración, dejando de hacer los ingresos correspondientes ó de alegar motivos justificados, el Delegado de Hacienda dictará providencia declarando al Alcalde y Concejales responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio; alcanzándoles igual responsabilidad por los débitos atrasados, si bien con carácter subsidiario.

Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos—atrasados ó corrientes,—serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no residenciar en tiempo oportuno á los que cesan en aquellos cargos. Estos, por su parte, pueden acudir en alzada ante el Delegado de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, los cuales tienen también el derecho de apelar contra las declaraciones de los Delegados, ingresando antes el importe de la responsabilidad, según establecen las disposiciones del procedimiento administrativo.

La reseña hecha de la manera como se ha ido elaborando la legislación vigente, en lo que concierne á la determinación de responsabilidades para realizar los impuestos encabezados, demuestra que están garantizados por igual los derechos de la Hacienda, los de los Ayuntamientos y los de aquellos individuos que forman ó formaron estas Corporaciones.

Pero si bien se ha rendido tributo á la justicia declarando que los Concejales y Alcaldes no deben ser objeto de procedimientos vejatorios por los débitos del Municipio, cuando ellos han cumplido sus deberes con la debida diligencia, es también de estricta justicia que se persiga, con arreglo á las leyes, á todos aquellos

que voluntariamente, ó por negligencia inexcusable, han hecho difícil ó imposible la recaudación de los impuestos, y con mayor rigor, si cabe, á los que, después de haber exigido y cobrado las cuotas á los contribuyentes (como se cobran casi siempre y muchas veces con apremios, recargos y violencias) retienen los fondos recaudados y los malversan, causando al mismo tiempo grave daño al Tesoro público y á los vecinos de los pueblos, cuya protección y amparo invocan arteramente, para oponerse á las justas reclamaciones del Fisco:

No obstante, si la Administración ha de proceder con actividad y energía en la reclamación de los descubiertos y en los procedimientos de apremio que debe emplear para hacerlos efectivos, es preciso que antes se facilite á los presuntos deudores la más amplia defensa de sus derechos ante los Delegados de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, y también es de estricta justicia amparar, mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el derecho de los Concejales y Alcaldes que acudan á la Superioridad en alzada contra las providencias de los Delegados. Ocurre, sin embargo, que en algunos casos los declarados responsables pueden quedar indefensos porque la importancia de los descubiertos no les permite pagar previamente su importe, como requiere, para tramitar los recursos, el art. 318 del reglamento del impuesto; y si bien el de procedimiento, en su art. 88, autoriza á este Ministerio para que pueda relevar á los interesados del cumplimiento de dicho requisito, es preferible eximir en general de la obligación del previo ingreso á todos los Alcaldes y Concejales que apelen contra las providencias de primera instancia, por las cuales hayan sido declarados responsables de cantidades exigibles por el impuesto de consumos, ya para evitar el sensible caso de indefensión, ya porque, tratándose de estos descubiertos, es innecesaria la expresada garantía, por la misma razón que lo es, según el art. 236 del reglamento del impuesto, fianza especial que garantice el encabezamiento, ó sea por que los Municipios y los habitantes de su término son responsables siempre del pago.

En consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la recaudación del impuesto de consumos no ha mejorado todo lo que era de esperar de la aplicación de las disposiciones vigentes, y con especialidad de las contenidas en la segunda base cita-

da de la ley de 30 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se encarezca y exija á los Delegados de Hacienda en las provincias el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen para la administración y exacción del impuesto de consumos.

2.º Que se considere relevados, desde luego del previo pago para los efectos de apelar contra las providencias de primera instancia, á todos los Alcaldes y Concejales que ya hubiesen sido, ó que en adelante sean declarados responsables de los descubiertos del Municipio respectivo, por el impuesto de que se trata.

3.º Que los recursos de alzada se tramiten con toda rapidez por las oficinas provinciales y por ese Centro directivo, para que, una vez consentidas las providencias de los Delegados, ó tan luego como recaigan las de segunda instancia, se proceda á su inmediato cumplimiento, utilizando la vía de apremio, sin exceder nunca los plazos establecidos.

4.º Que por toda demora que se advierta en este punto, se exija la debida responsabilidad á los funcionarios á quienes alcance, y muy particularmente á los agentes ejecutivos, obligando también á estos á que aumenten, cuando sea necesario, el número de sus auxiliares, é indicándoles personas de reconocida competencia, para que puedan conferirles estos cargos, si por no ser suficientes los que tengan á su servicio ó por carecer de la necesaria aptitud, dejasen de hacer efectivos con oportunidad los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de contribuciones indirectas.

(Gaceta del día 27)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAVARRETE

Extracto que en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente, forma el infrascrito Secretario de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento, en las sesiones celebradas en el tercer trimestre del año económico de 1895-96.

Sesión extraordinaria de 1.º de Enero de 1896.

Presidencia del primer Teniente Al-

calde, D. Julián Velasco Santolalla.

En cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 se formó y quedó autorizada la lista de cuádruplo de mayores contribuyentes que en unión del Ayuntamiento tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, acordándose se publique en la forma y para los efectos que dicha ley determina.

Sesión ordinaria del día 5.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pedir la licencia para aprovechar la leña concedida en la dehesa de esta villa con destino á los hogares.

Sesión del día 12.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pedir en la dehesa de esta villa y para el próximo año forestal los aprovechamientos siguientes: cinco mil cargas de leña de roble con destino á los hogares de los vecinos; pastos por tasación para seiscientas cabezas de ganado lanar y ciento cincuenta de cabrío.

Sesión ordinaria y extraordinaria del día 19.

Se aprobó el acta de la anterior.

Dadas las once de la mañana, se presentaron en el salón de sesiones los Sres. D. José María Briones y Briones, D. Cayo Santaolalla Fernández y D. Tiburcio Bañares Sierra, Concejales electos últimamente para cubrir las tres vacantes que existen en el Ayuntamiento y para lo cual fueron citados en forma en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicación de 15 del actual de que se dió lectura, y recibidos como tales Concejales electos, manifestaron los Sres. Santaolalla y Briones que no podían desempeñar los cargos de Concejales por hallarse ejerciendo los de Fiscal y Juez municipal respectivamente, por lo que se acordó suspender el acto de posesión y dar cuenta á la Superioridad.

Sesión ordinaria del día 26.

Se aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de las instancias de D. Román Rufián Pérez Azpillaga, Presbítero coadjutor, Profesor de instrucción primaria, vecino de esta villa y de D.ª Leonarda Romero Navajas, natural de la misma y vecina de Arechavaleta en la provincia de Alava, Maestra de instrucción primaria, que en la actualidad desempeña en propiedad la escuela de ambos sexos de dicho pueblo, solicitando se les conceda los salones y casa habitación de la suprimida escuela de Párvulos, así que los enseres y material de la misma con objeto de establecerla por su cuenta, proponiendo el D. Román llevar á las familias de los párvulos que concurrían á la escuela un precio módico, saliendo responsable del mobiliario, enseres y material que se le entregue, y el Ayuntamiento de su deterioro por el uso en la enseñanza y por lo tanto de su reparación y reposición si quiera de lo más indispensable, y la D.ª Leonarda, propone sea de su cuenta la re-

paración del material que se deteriore y solamente llevar á cada uno de los párvulos que concurren á la escuela la suma de cincuenta céntimos mensuales.

En este acto en cumplimiento del art. 106 de la ley Municipal, el Concejil Sr. Romero, como hermano de la D.ª Leonarda, abandonó el salón de sesiones.

Discutidas con detenimiento ambas solicitudes, y teniendo presente lo que previene el citado artículo se procedió á la votación secreta, resultando electa por unanimidad la D.ª Leonarda, acordando cederle los salones que sirvieron para la suprimida escuela de Párvulos así que las habitaciones destinadas al Maestro, mobiliario, enseres y material existente previo inventario al hacer la entrega después que este acuerdo quede firme, para lo cual se autorizó á los Concejales Sres. Sasetá y Olasolo,

Volvió á entrar en el salón de sesiones el Concejil Sr. Romero.

Dada cuenta del expediente instruido para la publicación de las listas de electores para Senadores y constando que durante los veinte días de exposición al público no se ha presentado contra ellas reclamación alguna, acordó que á su tiempo se publique como definitivas.

Sesión extraordinaria del día 31

Se aprobó el acta de la anterior.

Comparecieron en el salón de sesiones, previa convocatoria al efecto, los Sres. D. José María Briones y Briones y D. Tiburcio Bañares Sierra que con D. Cayo Santaolalla Fernández, que excusó su asistencia por ocupaciones propias, son los Concejales electos últimamente para cubrir las tres vacantes que existen en el Ayuntamiento.

Aceptados los cargos de Concejales por los Sres. Briones y Bañares, por el Sr. Presidente se les dió posesión de ellos y hallándose vacante el cargo de Alcalde, manifestó debía procederse á elegir la persona que debía desempeñarlo, y al efecto se siguieron los procedimientos que determina el artículo 54 de la ley Municipal, y verificado el escrutinio resultó elegido por siete votos el D. José María Briones y Briones, resultando una papeleta en blanco.

Acto seguido, por el Sr. Presidente, se dió posesión al Sr. Briones del cargo de Alcalde y Presidente de este Ayuntamiento entregándole las insignias de su cargo y después de dar las gracias el Sr. Briones á la Corporación municipal por haberle elegido su Alcalde Presidente, manifestó sus deseos de cumplir con los deberes de su cargo, rogando á todos y cada uno de los Concejales le diesen su cooperación y apoyo, pues de todos necesitaba para salir en adelante en dicho cumplimiento, á lo que los Sres. Concejales unánimemente prometieron ayudarlo en todo cuanto necesitase, para lo cual podía disponer incondicionalmente de ellos, encargándoles cuantas delegaciones y asuntos creyere podían desempeñar.

Acto seguido, se acordó que el Concejil Sr. Bañares ocupe el lugar de quinto Regidor, primero de las dos vacantes que existen quedando el de Regidor sexto para el Sr. Santaolalla, caso de que se presentase á tomar posesión y que copia certificada del acta, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión ordinaria del día 2 de Febrero.

Presidencia del Sr. Alcalde D. José María Briones y Briones.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de la solicitud que don Saturnino Lafuente y Delgado, vecino de Matute, y D. Valentín Gómez, esposo de D.^a Andrea Lafuente y Murillo, vecinos de Logroño, como herederos el primero, y la D.^a Andrea de D.^a Cipriana Lafuente según testamento otorgado por ésta en 31 de Agosto de 1886 ante el Notario don Plácido Aragón, dirigen al Ayuntamiento para que se les reconozca como dueños del censo que la D.^a Cipriana tenía á su favor y contra esta villa y se les satisfaga las pensiones anuales que se hallan vencidas y las que en lo sucesivo se venzan.

Vista, así que los documentos que á la misma se acompañan en los que se acredita el nombramiento de tales herederos por mitad, en favor del don Saturnino y D.^a Andrea y haber satisfecho por la transmisión de la propiedad de dicho censo los derechos del impuesto á la Hacienda pública según cartas de pago que acompañan, se acordó reconocer á los referidos D. Saturnino y doña Andrea como dueños del censo que esta villa tiene contra sí y en favor de la D.^a Cipriana por el que se pagan 143'34 pesetas de réditos á unos y que tan pronto sea posible se les satisfagan los réditos que se hallan vencidos y en lo sucesivo los que venciesen y se les devuelvan los documentos presentados.

Se acordó comisionar á los Concejales Sres. Sasetá, Olasolo y Bañares para marcar y distribuir en lotes la leña concedida para hogares en la dehesa de esta villa y que una vez terminada la operación, se dé principio al aprovechamiento en la misma forma que el año anterior.

Se acordó citar para mañana á la Junta repartidora del impuesto de consumos, para la celebración del juicio de desagravios y que se anuncie al vecindario.

El día 9 no se celebró sesión por hallarse ocupado el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Sesión del día 16.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó una cuenta presentada por D. Víctor Crespo de las composuras hechas en las farolas del alumbrado público, acordándose su pago con cargo al art. 2.º del capítulo 3.º del presupuesto de gastos.

Se dió comisión al Concejal señor Velasco para que por administración ordene la limpia de los cauces que esta villa posee en el monte de Santa Coloma para conducir sus aguas á su fuente pública

Sesión del día 23.

Se aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de la instancia que á la Corporación municipal dirige D. Valentín Huergo, rematante del arbitrio de puestos públicos de esta villa, solicitando que en atención á que en el trascurso desde que tomó posesión del remate hasta el 17 de Enero último no se le ha prestado por la Autoridad local el auxilio necesario para cobrar los derechos que le corresponden, se le condone lo que tiene que pagar por citado tiempo y en cambio se le admita lo que ha cobrado en el mismo, con lo que sale también perjudicado puesto que se queda sin indemnización por su trabajo y que está conforme en cumplir el contrato desde dicho día 17 de Enero en que se le comunicó la resolución del Gobernador civil de la provincia declarando firme el remate.

Vista la citada exposición y remate

á que se refiere y teniendo en cuenta que las Corporaciones municipales son meramente administrativas y por lo tanto carecen de facultades para condonar cantidades como la que se solicita, por unanimidad, acordó el Ayuntamiento desestimar la citada instancia de D. Valentín Huergo y manifestarle que se encuentra obligado á cumplir todas las condiciones que sirvieron de base para el remate de referencia.

Sesión del día 1.º de Marzo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se formó y quedó autorizada la lista definitiva de electores para Senadores acordándose su publicación.

Se acordó encargar la predicación de los sermones de la próxima semana Santa en la iglesia de esta villa, que de tiempo inmemorial satisface el Ayuntamiento á D. Anastasio Martínez Pérez, Presbítero cura propio de la misma.

Se nombró mayordomo del Santísimo en el presente año á D. Pedro Briones Trevijano, hijo del Sr. Alcalde.

Sesión del día 8.

Se aprobó el acta de la anterior.

Por el Sr. Alcalde se presentó la cuenta de los productos y gastos ocasionados en todo lo referente al aprovechamiento de la leña concedida para hogares y examinada por el Ayuntamiento, la aprobó.

El día 15 no se celebró la sesión por hallarse ocupada la Corporación municipal en fallar los expedientes de las excepciones expuestas por los mozos del reemplazo de este año y los tres anteriores.

Sesión del día 22.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Por el Concejal Sr. Velasco se presentaron las relaciones de los peones empleados en la limpia de los cauces que existen en los montes de Santa Coloma y sirven para conducir las aguas á la fuente pública de esta villa, para lo que se le autorizó en la sesión de 16 de Febrero último y examinadas por el Ayuntamiento les prestó su aprobación acordando que las veinte pesetas veinticinco céntimos que importan, se satisfagan con cargo al art. 3.º del capítulo 6.º del presupuesto de gastos.

Sesión del día 29.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se señalaron la casa Consistorial y Escuela de niños para verificar el día 19 de Abril próximo la elección de Diputados á Cortes constituyéndose en la primera mesa electoral de la única sección del primer distrito que presidirá el Sr. Alcalde, y en la 2.ª la del 2.º distrito bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Julián Velasco Santaolalla.

Se nombró guarda temporero interino del río de la fuente con el haber diario de setenta y cinco céntimos de peseta á D. Juan Alonso Jiménez.

Se designó al Concejal Sr. Sasetá para que en el día de mañana y como comisionado del Ayuntamiento concurre á la dehesa de esta villa para verificar el reconocimiento final del aprovechamiento de la leña para los hogares y rectificación de las líneas de acotamiento.

La Administración de Hacienda de la provincia devuelve aprobado el repartimiento del impuesto de consumos sobre las especies de tarifa, excepto los líquidos, correspondiente al actual año

económico, se acordó proceder á su cobranza con arreglo á instrucción.

Navarrete á 15 de Enero de 1897.—Florencio Velasco.—V.º B.º El Alcalde, José María Briones.

Sesión ordinaria del día 17 de Enero de 1897.

Presentado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el tercer trimestre del año económico de 1895-96, fué aprobado, acordándose se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL según prescribe el art. 109 de la ley Municipal.

Navarrete á 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, José María Briones.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Florencio Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Ignorándose el paradero de Benito Recondo Martínez, procedente de revisión del reemplazo de 1896, he dispuesto llamarle por medio de este anuncio para que concorra al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Escuela

de Párvulos á las nueve de la mañana del día 7 del mes actual; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley vigente de Reemplazos.

Logroño 4 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Vicente Infante.

Obligacionistas de Osuna.

Subastas de fincas en la provincia de Logroño.

La subasta será doble y simultánea en esta Administración general Vistillas F. y en la local de Cornago el día 29 de Marzo próximo á las doce de la mañana bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias, todos los días no feriados de once mañana á cinco de la tarde.

Fincas que se venden.

EN CORNAGO.

Los molinos de harina y aceite, llamados del Puente.—La casa Administración, sita en la Plaza, n.º 5.—Un pajar.

EN JUBERA.

Un corral descubierto. Dos solares de casa.

EN IGEA.

Un molino de harina y otro de aceite.

Una casa en la calle de la Acequia. Cornago 28 de Febrero de 1897.—El Administrador local, Juan Luis Mendoza. 1-15

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS y defunciones registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1897.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
22	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
23	5	1	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	6
24	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
25	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
27	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	5
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	11	6	17	"	"	"	17	"	"	"	"	"	"	17

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	1	"	1	2	2	"	"	2	4
24	"	"	"	"	2	"	"	2	2
25	"	1	"	1	"	"	1	1	2
26	"	1	"	1	"	"	"	"	1
27	1	"	"	1	1	"	"	1	2
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL..	2	2	1	5	6	"	1	7	12

Logroño 1.º de Marzo de 1897.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

TERMINO MUNICIPAL DE SANTURDE

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 671 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
1	1. ^a	9. ^a	9	Aransay Sierra, Julián	Plaza, 1	Aguardiente y vino	Plaza, 1	32 "			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
2	"	"	"	Manzanares Pisón, Fernando	Id., 2	Id.	Id., 2	32 "			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
3	"	"	"	Montoya Palacios, Francisco	Abajo, id.	Id.	Abajo, id.	32 "			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
4	"	"	"	Arrea Hidalgo, Valetín	Id.	Id.	Id.	32 "			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
SUMA LA TARIFA 1. ^a								128 "			20 48	148 48	8 92	157 40			39 36
5	3. ^a	"	399	Serrano Sierra, Antonio	Extramuros, 3	Molino harinero de represa tres meses una piedra	Extramuros, 3	6 50			1 04	7 54	" 45	7 99			2 "
6	"	"	"	Serrano Sierra, Salvador	Id., 7	Id.	Id., 7	6 50			1 04	7 54	" 45	7 99			2 "
SUMA LA TARIFA 3. ^a								13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			4 "
7	4. ^a	"	1	Torrecilla Garrido, Baldomero	Herrería, 4	Albéitar	Herrería, 4	16 "			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
8	"	7. ^a	81	Royo la Cuesta, Luis	Abajo, 7	Herrero	Abajo, 7	14 "			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
9	"	"	92	Azofra Pisón, José	Id., 22	Horno intermitente de pan cocer	Id., 22	14 "			2 24	16 24	" 97	17 21			4 30
SUMA LA TARIFA 4. ^a								44 "			7 04	51 04	3 05	54 09			13 52

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ciento ochenta y cinco pesetas y de veintinueve pesetas sesenta céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Santurde, á 15 de Junio de 1895.—El Alcalde, José Arrea.—El Secretario, Máximo Oña.

Publicación y Resultado—D. Máximo Oña Soto, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Santurde.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 dias contados desde el 15 del actual al 30 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Santurde, á 30 de Junio de 1895.—El Secretario, Máximo Oña.—V.^o B.^o El Alcalde, José Arrea.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.